



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

SEPTIEMBRE SEIS DE DOS MIL VEINTITRES (06-09-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **CLAUDETH SUAREZ CASTRO** contra **ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P "EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS" DE MANAURE.**

RAD. 44001310500220230006200

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **CLAUDETH SUAREZ CASTRO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra la empresa de **ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P "EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS" DE MANAURE.**

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en la ley 2213 del 2022 cuando en su ARTÍCULO 5 indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder original, éste no cumple con el requisito antes aludido.

Se advierte a la actora que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

DEVOLVER la demanda de la referencia, a la parte demandante para que en el término de cinco (5) subsane el defecto señalado, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.